



DECRETO No. 012
(20 de Marzo de 2020)

Por medio del cual se dictan medidas de orden público en orden a prevenir el contagio o propagación del virus CORONAVIRUS (COVID-19) y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA FLORIDA – NARIÑO,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, la ley 1801 de 2016 y los artículos 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994, el decreto 420 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que es deber del alcalde Municipal preservar el orden público en su jurisdicción, de conformidad con la ley, las instrucciones del presidente de la República y del gobernador del Departamento, en orden a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y proteger a las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para así asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 385 del 12 de marzo del año en curso, declaró la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad CORONAVIRUS (COVID-19), y dispuso de medidas urgentes tendientes a evitar su propagación.

Que en ejercicio de las previsiones de los ordinales a, b, c, d, y e del numeral segundo del literal b) del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatoria del artículo 91 de la ley 136 de 1994, le corresponde al alcalde municipal en relación con el orden público, dictar medidas para el mantenimiento y restablecimiento del mismo, entre ellas dictar el toque de queda, restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos.

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), prescribe como atribución de los alcaldes y gobernadores, el ejercicio de poder extraordinario para prevenir riesgos o ante la inminencia de situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población y, prevenir de esta manera, consecuencias negativas ante la materialización de eventos amenazantes o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente y, así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 del Código Nacional de Policía contempla como competencias extraordinarias de los Gobernadores y alcaldes, ante situaciones de calamidad pública que amenacen gravemente a la población decretar el toque de queda y así prevenir riesgos o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus eventuales consecuencias, para así proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.



Que según información oficial el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional, presentándose hasta la fecha, más de cien (100) casos confirmados, en virtud de lo cual se precisa adoptar medidas tendientes a evitar la expansión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Gobierno Nacional, mediante decreto 420 del 18 de marzo de 2020 impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en consideración a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, que se precisa tener en cuenta al momento de ejercer la competencia correspondiente.

Que, así mismo, mediante resolución 453 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptaron medidas sanitarias de control de algunos establecimientos, con ocasión de la pandemia COVID-19.

Que se precisa adecuar y adoptar las distintas disposiciones de policía tendientes a prevenir y evitar la propagación de la pandemia.

En mérito de lo expuesto el alcalde Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el TOQUE DE QUEDA en toda la jurisdicción del municipio desde el 21 de Marzo al 13 de Abril del presente año, en el horario comprendido entre las nueve de la noche (9:00 p.m.) a las cinco de la mañana (5:00 a.m.).

El toque de queda decretado está orientado a prevenir y minimizar en lo posible la propagación del virus CORONAVIRUS (COVID-19), declarado como pandemia por la O.M.S.

PARÁGRAFO 1: Los niños y adolescentes menores de 18 años y los adultos mayores de 70 años la medida restrictiva se aplicará durante las veinticuatro (24) horas del día, salvo cuando sea necesario su transporte a un centro de salud u hospitalario por motivos de salud o compromiso del mínimo vital.

PARAGRAFO 2: Restringir el tránsito personal y vehicular por toda la jurisdicción municipal en el horario indicado en el artículo primero del presente decreto.

PARAGRAFO 3: Se exceptúan de la presente restricción el personal adscrito a los organismos de seguridad, control y socorro, asistenciales, hospitalarios, autoridades departamentales y municipales, funcionarios y/o contratistas debidamente acreditados pertenecientes a las secretarías y oficinas de Gobierno, salud, plazas y mercado, espacio público y tránsito; el personal de vigilancia, seguridad privada y conserjería, y, asesores del despacho del Alcalde, funcionarios y contratistas de las empresas de servicios públicos domiciliarios, el personal de establecimientos dedicados al expendio de medicamentos como boticas, farmacias y similares que funcionen 24 horas, establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, productos bienes de primera necesidad, productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de



productos de aseo e higiene, de alimentos y medicinas para mascotas, personal que se encarga del transporte de productos cárnicos, agrícolas, lácteos y al personal de contratistas de obras públicas que tengan que ver con la infraestructura crítica y estratégica para la nación, el departamento o el municipio, quienes estarán debidamente identificados; de la misma manera, todo el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera intermunicipal, carga y modalidad especial, personal que atiende centros de llamadas de los centros de contactos y de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico y, quienes presten servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos y de telecomunicaciones.

PARAGRAFO 1: Las medidas en tema de restricción de tránsito en vías Nacionales son de competencia del Ministerio de transporte, por lo tanto, los alcaldes no tienen jurisdicción ni competencia en estos casos.

PARAGRAFO 2: No se puede impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal, carga y modalidad especial) toda vez que estos servicios son autorizados por autoridades del orden Nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir el funcionamiento de los establecimientos públicos y de comercio dedicados a los juegos de suerte y azar, baile, casinos, bingos, billares, bares, discotecas, casas de lenocinio y similares, salones de eventos y similares, establecimientos dedicados a actividades lúdicas, de ocio y en general a todo establecimiento que aglutine en sus instalaciones y sea propicio para la propagación del virus COVID-19.

PARAGRAFO: La prohibición dispuesta en el presente artículo tendrá efectos desde las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día 21 de marzo hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Los establecimientos relacionados a continuación tendrán restricción en su funcionamiento en la forma siguiente:

- a. Los establecimientos dedicados al servicio de restaurante y en general, suministro de alimentos, podrán prestar sus servicios con un número no superior al 10% de la capacidad de sus instalaciones, pero en todo caso sin exceder el número máximo permitido de cincuenta (50) personas, incluido el personal del establecimiento. Se recomienda incentivar que los servicios se presten a través de plataformas electrónicas y de servicios a domicilio. Dichos servicios se pueden prestar a partir de las cinco de la mañana (5:00 a.m.) hasta las nueve de la noche (09:00 p.m.)
- b. Los almacenes, tiendas de víveres, abarrotes y similares pueden prestar sus servicios a partir de las cinco de la mañana (5:00 a.m.) hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.).
- c. La venta de licores y en general de bebidas embriagantes únicamente se podrá hacer hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.). Se prohíbe la aglomeración de personas y el consumo de bebidas dentro y fuera de las instalaciones de las licorerías y similares.



d. Las salas de velación y similares pueden prestar sus servicios hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.), evitando al máximo aglomeraciones y conservando la distancia recomendada de un metro como mínimo entre cada persona.

PARAGRAFO: La prohibición dispuesta en el presente artículo tendrá efectos desde las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día 21 de marzo hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos dentro de toda la jurisdicción del municipio (sector urbano y rural), desde las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día 21 de marzo de 2020 hasta las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día 13 de Abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Suspender los términos en los procesos policivos, disciplinarios, procesos administrativos sancionatorios y de jurisdicción coactiva adelantados por la alcaldía municipal. Lo anterior no implica el deber de sustanciar los procesos que eventualmente se adelanten. La suspensión decretada comprende desde el día 21 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir en toda la jurisdicción del municipio todo tipo de movilizaciones, marchas, reuniones, aglomeraciones o protestas en espacios público o privado. Esta prohibición surte desde las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día 21 de marzo de 2020 del día 13 de Abril de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Restringir la celebración de cualquier tipo de evento religioso cualquiera que sea su credo (misas, cultos, etc), en espacios abiertos o cerrados que implique aglomeración de personas. Esta prohibición surte desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 21 de marzo de 2020 hasta las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día 13 de Abril de 2020; dichas celebraciones religiosas podrán realizarse por medios de comunicación virtuales, radiales, televisivos o altoparlante.

PARAGRAFO 1: Para la realización de exequias u honras fúnebres, La iglesia católica se regirá por las directrices emanadas de la diócesis. En todo caso no se permitirán aglomeración de personas.

PARAGRAFO 2: Se cancela las ceremonias religiosas, procesiones de semana santa, caminatas a centros de devoción religiosa, visitas o peregrinaciones religiosas en toda la jurisdicción del Municipio de La Florida.

PARAGRAFO 3: Los templos, santuarios, capillas, oratorios y todo tipo de establecimiento religioso permanecerán cerrados esto sin impedir las celebraciones religiosas por los medios de comunicaciones mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO OCTAVO: Prohibir todo tipo de actividad física, recreativa, lúdica, deportiva o recreativa en espacios públicos, con el fin de evitar contacto y ser infectados con el virus COVID - 19.



ARTÍCULO NOVENO: Prohibir el parrillero o parrillera en moto, dentro de toda la jurisdicción del municipio. Esta prohibición empieza a operar desde las ocho de la noche (8: 00 p.m.) del día 21 de marzo de 2020 hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día 13 de Abril de 2020.

PARAGRAFO: Se exceptúan de la restricción establecida en el presente artículo las motocicletas que se encuentran al servicio de las siguientes entidades oficiales, siempre que se movilicen en ejercicio de sus funciones y sus ocupantes se identifiquen debidamente:

1. La Policía Nacional, Fuerzas Militares, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, miembros del Poder Judicial, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Personería Municipal.
2. Autoridades de Tránsito y Transporte.
3. Organismos de Socorro como Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos y Defensa Civil, Dirección para la Gestión del Riesgo de Desastres DGRD, regional y local y los funcionarios vinculados con Migración Colombia debidamente identificados y funcionarios de la Administración Municipal, Centro Hospital E.S.E., en ejercicio de sus funciones.
4. Personal Operativo de servicios públicos domiciliarios.
5. Medios de comunicación que cuenten con la identificación en un lugar visible, es decir, que cuenten con los logos de la empresa pintados o adheridos al vehículo y únicamente cuando se movilicen en desarrollo de actividades propias de su profesión u oficio.
6. Escoltas de funcionarios del orden nacional, departamental y Municipal.
7. Supervisores del personal de seguridad privada.
8. Personal encargado de la entrega de alimentos, medicamentos y mensajería a domicilio.
9. Personal de entidades de salud que atiendan hospitalización domiciliaria, servicio de urgencias médicas y odontológicas, debidamente acreditados y uniformados.
10. Motocicletas en las que se transporte personal para atención de urgencias al servicio de centros veterinarios.
11. Motocicletas particulares que en casos de fuerza mayor necesiten transportar parrillero(a).

ARTÍCULO DÉCIMO: Limitar el acceso del público a todas las dependencias municipales, las que en ningún momento podrán generar aglomeraciones dentro de las instalaciones oficiales y en casos de fuerza mayor se dará prelación en la atención. Estas limitaciones operan en la atención al público operan desde el día 24 de marzo al 13 de Abril de 2020 y se mantienen, levantan o restringen de acuerdo a lineamientos del Gobierno Nacional.



Las personas que concurren a las instalaciones municipales deberán conservar una distancia mínima de un metro entre ellas. Se prohíbe el ingreso de acompañantes para realizar los trámites administrativos y venales. Se exceptúa de la presente disposición en los casos de menores de edad en asuntos que se tramiten en la comisaría de familia o la inspección de policía.

PARAGRAFO 1: Se habilita la atención al público por medio de vía telefónica, WhatsApp o correo electrónico, la cual será debidamente reglamentada por la Administración Municipal de La Florida y posteriormente se dará a conocer las líneas de comunicación establecidas, manejo y sus responsables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recomendar a la ciudadanía y población en general que, al momento de concurrir a realizar compras a las plazas de mercado, tiendas, almacenes, supermercados o similares, utilicen guantes desechables y tapabocas; evitando al máximo contacto y aglomeraciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Recomendar a las instituciones bancarias o que funjan como tales dentro del municipio, que dentro de sus instalaciones no haya una concurrencia que genere aglomeraciones conservando siempre la distancia mínima de un metro entre cada persona.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Restringir las visitas a pacientes reclusos en IPS, hospitales, puestos de salud y similares, que funcionen dentro de la jurisdicción del municipio, de conformidad con el dictamen médico correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Recomendar a la población la utilización de medios alternativos de transporte.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La contravención a lo dispuesto en el presente decreto se sancionará conforme el Código Nacional de Policía (ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes.

La Administración Municipal de La Florida y La Policía Nacional acantonada dentro de la jurisdicción del Municipio velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo con responsabilidad, prontitud y diligencia, por conducto de sus mandos y las determinaciones que adopten las instituciones, con la relación a la pandemia COVID - 19.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Remítase copia del presente decreto señor Comandante de la Estación de Policía de esta municipalidad, al Comandante de Policía Nariño, al Ministerio del Interior, al señor Gobernador del Departamento de Nariño, Concejo y Personería Municipal para asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar a todas las instituciones Administrativas, policivas, militares y de seguridad, hacer cumplir las disposiciones de este Decreto dentro de la jurisdicción Municipal, todo acorde con las previsiones de la ley 1801 de 2016 y demás normas que lo regulen.

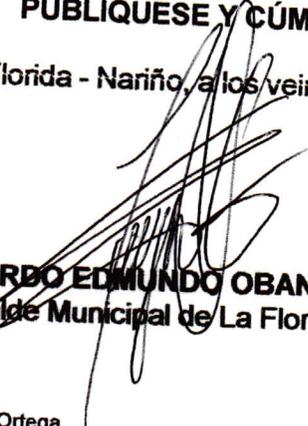


ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La administración Municipal de La Florida - Nariño, estará presta a adoptar dentro de sus competencias todas las medidas que expida el Gobierno Nacional con relación a combatir la propagación del virus COVID - 19.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de La Florida - Nariño, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


LIBARDO EDMUNDO OBANDO GOMEZ
Alcalde Municipal de La Florida - Nariño

Elaboro: Javier Peñaranda.
Reviso y Aprobó: Julio Juvenal Zamora Ortega.